



**JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1
CACERES**

AUTO: 00 /2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA DE LA HISPANIDAD SN

Teléfono: 0034927620405, Fax:

Correo electrónico: INSTANCIA1.CACERES@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: GVV

Modelo: N70775 AUT CONCLUS POR INSUFIC MASA ACTIVA ART 464.5 TRLC

N.I.G.:

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000 /2025

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000 /2025

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. GUADALUPE SANCHEZ RODILLA SANCHEZ

Abogado/a Sr/a. ANTONIO JESUS MEDINA LUQUE

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO n.º /2025

En Cáceres, a 16 de junio de 2025.

Dada cuenta y, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Por auto de 21/4/25 se acordó declarar el concurso de acreedores de Dña. , advirtiendo en el mismo que se trataba de un concurso sin masa, y acordando la remisión telemática al Boletín Oficial del Estado para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y la publicación en el Registro público concursal con llamamiento al acreedor o a los acreedores que representasen, al menos, el cinco por ciento del pasivo a fin de que, en el plazo de quince días a contar del siguiente a la publicación del edicto, pudieran solicitar el nombramiento de un administrador concursal para que presentase informe razonado y documentado sobre los siguientes extremos: 1.º Si existen indicios suficientes de que el deudor hubiera realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles conforme a lo establecido en esta ley. 2.º Si existen indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica concursada, o contra la persona natural designada por la persona jurídica administradora para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona

requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal. 3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada".

Pues bien, en este caso se interesó tempestivamente la exoneración del pasivo insatisfecho; manifestó la concursada que no estaba incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden la exoneración, y acompañó las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse, todo ello sin que ningún acreedor se opusiera a la exoneración, por lo que, concurriendo los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC, ha de concederse la exoneración del pasivo insatisfecho.

PARTE DISPOSITIVA

Dispongo la conclusión del concurso de acreedores de Dña. _____ por insuficiencia de masa activa para el pago de créditos contra la masa.

Dispongo asimismo conceder a la concursada la exoneración del pasivo insatisfecho, con los siguientes efectos:

1. La exoneración se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, salvo los relacionados en el art. 489.1 TRLC.
2. Los acreedores cuyos créditos se extingan no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración. Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquéllos (art. 490 TRLC).

Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (art. 492 TRLC).